



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



Entidad originadora:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Fecha (dd/mm/aa):	Julio de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se adiciona el Título 30 a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se han convertido en una necesidad que permite el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento a todos los ciudadanos colombianos, lo cual se traduce en la distribución equitativa de oportunidades y beneficios en los sectores económicos, mejorando la calidad de vida de los habitantes. Para dar cumplimiento a estos objetivos, se requiere garantizar la cobertura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional y, uno de los aspectos importantes para garantizar dicha cobertura constituye el despliegue de infraestructura de redes de estos servicios.

Al ser el despliegue de infraestructura de redes un tema de múltiples partes interesadas: la ciudadanía con su necesidad de cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones; los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST- en su necesidad de prestar los servicios en las zonas que requieran llegar con cobertura; el Gobierno Nacional con el fin de garantizar estos servicios a toda la ciudadanía; las comunidades con sus necesidad de conectividad y los entes territoriales con el fin de administrar el suelo de acuerdo a sus necesidades, hace que el despliegue de infraestructura se convierta en un aspecto clave a analizar por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Pese a que existen varias disposiciones normativas que buscan promover el despliegue de infraestructura, siguen presentándose deficiencias para dicho despliegue de tipo estructural asociadas a variables de mercado, económicas y sociales; tales como, la baja rentabilidad en instalación de red en zonas de difícil acceso, el bajo nivel de ingreso de sus poblaciones y el bajo nivel educativo para facilitar a toda la población los beneficios de las TIC, así como barreras de tipo administrativo que dificultan la instalación de infraestructura en algunas entidades territoriales generando trámites largos e innecesarios que deben cumplir los PRST para poder prestar sus servicios.

Ahora bien, la infraestructura de redes con acceso inalámbrico ha estado creciendo de manera exponencial y aquellas no inalámbricas ha mantenido una tendencia estable. Esto como consecuencia principal, del avance de la telefonía móvil que permite ir cerrando la brecha en los servicios de telecomunicaciones. La subasta de espectro IMT que realizó este Ministerio en el año 2023 para prestar servicios con tecnología 5G, conllevará a la necesidad de una robusta infraestructura que soporte la prestación de los servicios y el acceso a esta nueva tecnología a toda la población.

En línea con lo anterior, la GSMA¹ ha indicado que unos de los aspectos claves a ser revisados por parte los gobiernos para aprovechar al máximo el potencial de la tecnología 5G constituye la eliminación de obstáculos que dificultan el despliegue de la red, específicamente en torno a aprobaciones de derecho de vía, despliegues de celdas pequeñas (small cells) y normas de campos electromagnéticos, particularmente esta organización ha indicado:

La eliminación de obstáculos en el despliegue de redes puede motivar e incentivar las implementaciones de 5G. La densificación de redes para dar soporte a la demanda de capacidad en zonas urbanas requiere nuevas y significativas inversiones en sitios adicionales e infraestructura de soporte, lo que incluye la fibra óptica. Los complejos procedimientos de planificación que involucran múltiples capas de aprobación en algunos países

¹ GSMA. 5G en América Latina Liberando el potencial. En Línea. Disponible en <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2023/06/290623-5G-in-Latam-ESP.pdf>





pueden provocar una carga adicional, lo que retrasaría significativamente el despliegue de 5G. Los formuladores de políticas deben esforzarse para garantizar que las regulaciones locales en materia de despliegue sean coherentes con las ambiciones digitales nacionales y las realidades del mercado. Para ello, se alienta a los formuladores de políticas a implementar regulaciones flexibles y sencillas que favorezcan un entorno apto para continuas innovaciones e inversiones en el sector móvil. Por ejemplo, deberían enfocarse en simplificar las regulaciones y los procedimientos de planificación para la adquisición de sitios, los emplazamientos conjuntos y las actualizaciones de las estaciones base. Asimismo, es necesario brindar a los operadores acceso y derechos de paso (RoW) a instalaciones públicas/estatales para la ubicación de antenas y el despliegue de fibra óptica con términos y condiciones que sean razonables (...)

Por su parte, la UIT² ha indicado que la aparición de nuevas tecnologías de radiocomunicaciones, el aumento del número de usuarios móviles, el aumento de la demanda de servicios de telecomunicaciones y el constante crecimiento del tráfico han dado lugar a la aparición de ciertas dificultades a las que deben enfrentarse los operadores de telecomunicaciones, entre las que se cuentan, por ejemplo, el aumento de los gastos de capital y de explotación, y la cobertura de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y distantes, así como situaciones que dificultan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, como son las limitaciones de espacio físico en las ciudades y cuestiones ambientales.

Las dificultades en el despliegue de redes de telecomunicaciones no han sido ajenas en otros países de la región. Para el caso de Brasil³ el gobierno ha establecido decisiones de política pública y de regulación tendientes a superar las barreras burocráticas, entre las cuales se encuentra el establecimiento del silencio positivo administrativo para otorgar licencias temporales cuando las autoridades competentes no respondan a las peticiones en el plazo previsto de 60 días. Por su parte la ciudad de São Paulo reglamentó la nueva legislación de despliegue (Ley n° 13.773/2022), la cual digitaliza las solicitudes de licencias, consolida el silencio positivo y otorga facilidades para el despliegue de Mini-Estaciones Radiobase (ERB) y ERB móviles, liberando a los operadores del permiso del alcalde y permitiendo su instalación en túneles, viaductos, postes de alumbrado público, cámaras de monitoreo, entre otros equipos. También se alinea con los límites de radiación y las reglas para compartición fijadas por las leyes federales. En Río de Janeiro el Decreto N° 50.798/2022 permite a los operadores avanzar con la instalación de estructuras pequeñas en locales privados con solo informarlo a las administraciones. Además, facilita la compartición de infraestructura y autoriza el despliegue en la parte superior y en la fachada de edificios, torres y/o postes bajo ciertas condiciones. El decreto fija una duración de 10 años para las licencias.

En el caso de Perú, mediante la Ley 31.456, 30.228 de 2014, reglamentada por los Decretos 03 de 2015 y 09 de 2019 se facilitaron los trámites vinculados al despliegue de redes, estas normas también incorporan la noción de aprobación automática de los organismos, ante la falta de respuesta en los plazos establecidos, para tal fin Perú estableció el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones- FUIIT, el cual al ser presentado cumpliendo con los requisitos, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción.

Así mismo, recientemente Perú expidió la Ley 31809 de 2023 "Para el Fomento de un Perú Conectado", a través de la cual se creó la ventanilla única como único canal para la tramitación de los permisos para el despliegue de Infraestructura, para lo cual deberán coordinar el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Ambiente con el fin de integrar los requisitos y condiciones necesarias para obtener las autorizaciones que permitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

² UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – UIT. Recomendación UIT-T D.264. Utilización compartida de la infraestructura de telecomunicaciones como posible método para aumentar la eficiencia de las telecomunicaciones. En Línea. Disponible en https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-D.264-202004-!!!PDF-S&type=items

³ GSMA. Derribando barreras: 5 buenas noticias para el despliegue de infraestructura en Brasil. En Línea. Disponible en <https://www.gsma.com/latinamerica/es/despliegue-infraestructura-brasil/>





Por otra parte, en México el Instituto Federal de Telecomunicaciones con el fin de fomentar el eficiente despliegue de infraestructura, creó un micrositio⁴ que contiene diversa información relacionada con aspectos técnicos, normativos y económicos que se debe tener en cuenta para llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura. Dentro de la información que contiene este micrositio está el Módulo de Trámites y Permisos Municipales que tiene como finalidad facilitar el acceso a la información sobre los trámites y permisos que los proyectos de telecomunicaciones y radiodifusión requieren ante las autoridades municipales de México, lo cual contiene un formato que deberá ser diligenciado por los interesados en el despliegue de infraestructura y que deberá enviarse a un correo electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En Colombia, por su parte, la imperiosa necesidad de generar condiciones propicias para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ha sido prevista por varias normas de carácter legal que tienen como objetivo facilitar a los PRST el despliegue de la infraestructura que soporta la prestación de dichos, particularmente el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, prevé algunos mecanismos para que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos en el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley 2108 de 2021 que estableció expresamente al servicio de acceso a Internet como un servicio de carácter esencial y dispuso que las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, que se presenten antes las entidades públicas o privadas, deben ser resueltas dentro del mes siguiente a su presentación, so pena de operar el silencio administrativo positivo.

En línea con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" Ley 2294 de 2013, en su artículo 147 que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, dispuso lo siguiente:

Artículo 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. *Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.*

Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Como se observa en esta última disposición el legislador facultó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definiera un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento por las entidades territoriales, por lo anterior, este Ministerio estructuró un procedimiento sencillo y uniforme que contiene el listado de la información

⁴ <https://despliequeinfra.ift.org.mx/sitios.php>





que podrán solicitar la entidades territoriales para los trámites del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que ellos requieran en el marco de su competencia. El apoyo técnico realizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, inició en octubre de 2023 y se mantuvo durante el proceso de elaboración del Decreto; se destacan entre otras, la realización de mesas de trabajo y comunicación constante entre la Comisión y el Ministerio para la expedición del mismo.

Así mismo, el acto administrativo al que acompaña el presente documento, faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que reglamente la creación de la Ventanilla Única que centralice los trámites que se requieren adelantar por parte de los PRST en cada uno de las entidades territoriales.

Sin perjuicio de lo anterior, los PRST deberán en el ejercicio del despliegue de su infraestructura, adelantar los trámites y procedimientos aplicables cuando la instalación requiere autorizaciones de otras entidades, cuya normativa vigente que se relaciona a continuación:

TEMÁTICA	NORMA
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de comunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.





<p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>
<p>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</p>	<p>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</p>

Frente al numeral 3 del artículo 2.2.30.6 del Decreto, es importante indicar que se tomó como referencia los criterios establecidos en el Decreto 1082 de 2015 que reglamenta múltiples aspectos dentro de la contratación estatal, en esos, los seguros para los contratos del Estado, y se propuso fijar el 5% como suficiencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual para el caso específico de la instalación y la operación de la red o infraestructura de telecomunicaciones, en todos los casos donde se instalen elementos de transmisión y recepción que hagan parte de la infraestructura. Este porcentaje busca garantizar una cobertura suficiente, asegurando la responsabilidad ante eventuales daños a terceros.





Finalmente, es importante destacar que la socialización a entidades territoriales de la que trata el inciso 2° del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 del PND, se desarrolló a través de: i) se adelantaron distintos espacios de socialización con las entidades territoriales y con agentes de la industria de telecomunicaciones, los cuales tuvieron lugar en las siguientes fechas: 19 de octubre, 6 de diciembre y 15 de diciembre de 2023 dentro de los que se destaca la participación de Asocapitales, Asointermedias y Fedemunicipios, ii) comunicaciones enviada por correo electrónico a las entidades territoriales socializando el proyecto de Decreto y iii) presentaciones en eventos, dentro de los que se destaca la realizada en el Foro Smartcities bajo el marco del enveto Andinalink el 20 de marzo de 2024 en Cartagena.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente norma será aplicable a los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones, proveedores de infraestructura soporte, instaladores de infraestructura de telecomunicaciones y entidades territoriales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, estableció los principios que orientan la intervención del Estado en la gestión de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y en el uso del espectro radioeléctrico, estableciendo entre otros que el Estado debe: i) propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad; ii) fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que a través de ellas se puedan prestar, como la promoción del óptimo aprovechamiento de un recurso escaso como el espectro radioeléctrico; iii) garantizar la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible (neutralidad tecnológica); iv) promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos para generar, entre otros aspectos, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios; v) propiciar a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales constitucionales como la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; deber cuyo cumplimiento enmarca los objetivos perseguidos por la presente subasta.

El artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, el fomento de la inversión y la certidumbre de las condiciones de inversión. Así mismo, define la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico como “la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT”.

El artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, contiene los fines de la intervención del Estado en el sector de las TIC, dentro de los cuales deben ser destacados, entre otros, (i) el compromiso estatal con el acceso a las TIC teniendo como fin último el servicio universal; (ii) la garantía del despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos, procurando la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial,





beneficiando a poblaciones vulnerables; (iii) la garantía del uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como (iv) la promoción de la ampliación de la cobertura del servicio.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” se estableció que “se requiere la democratización en acceso, uso y apropiación de las TIC para desarrollar una sociedad del conocimiento y la tecnología, consolidar la red de infraestructura regional y social y sistemas de transporte público urbanos y regionales”.

El artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el siguiente sentido:

Artículo 193. Acceso a las tic y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La propuesta de decreto pretende reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura que trata el numeral 2 del artículo 147 de la ley 2294 de 2023, que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Los artículos 193 de la Ley 1753 de 2015 y 147 de la Ley 2294 de 2023 se encuentran actualmente vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto deroga el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. Sin embargo, como quiera que, según el artículo 2 del mismo proyecto este “rige a partir de los 3 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial”, el citado artículo 2.2.2.5.12 mantendría su vigencia durante esos mismos tres meses, al cabo de los cuales operará la derogatoria.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Como quiera que el proyecto de decreto alude al principio de autonomía territorial, a continuación, citaremos de jurisprudencias que permiten concluir que el proyecto de decreto no vulnera, y por el contrario respeta el citado principio.





En cuanto a que las entidades territoriales pueden gestionar de forma autónoma sus intereses, lo cual les confiere derecho a que: i) se gobiernen por autoridades propias; ii) ejerzan las competencias que les correspondan; iii) administren sus recursos y establezcan los tributos que permitan el cumplimiento de sus funciones; y iv) participen en las rentas nacionales, la jurisprudencia constitucional, Sentencia C-123 de 2014, reiteró que:

“la Carta Política refiere a derechos, como la categoría teórica que agrupa los anteriores ámbitos constitucionalmente protegidos de las entidades territoriales. A partir de esta consideración, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado, tanto que esos derechos son exigibles judicialmente, entre otros mecanismos a través de la acción pública de inconstitucionalidad, como que los mismos conforman el núcleo esencial del grado de autonomía de los entes territoriales, el cual opera como límite a la actividad legislativa referida a la definición concreta de las competencias de esos entes.”

En relación con la competencia de determinar los usos del suelo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2015:

“Dentro de la distribución de competencias antes señalada, la función de determinar los usos del suelo (Referida en los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política), afecta aspectos axiales de la vida en comunidad en los sectores urbano y rural, pues el modelo de desarrollo que adopten las entidades territoriales incide en las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros, de allí que desde el artículo 313 numeral 7 de la Constitución se haya asignado esta labor a los concejos municipales, cuyo origen democrático implica un acercamiento de sus integrantes con las necesidades de la comunidad y conocimiento de las realidades de cada municipio.

Cabe concluir, entonces, que la reglamentación de los usos del suelo es la más clara expresión de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales por cuanto a través de ella se diseña y direcciona el desarrollo integral de las personas que habitan el territorio. La planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano, en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.

En este sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, la función de ordenamiento del territorio a nivel local se cumple, entre otras formas, mediante las acciones urbanísticas de localizar y señalar las características de los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.”

En Sentencia C-568/03, la Corte Constitucional señaló que, en virtud del principio de unidad estatal, (artículo 1 de la Constitución), las competencias atribuidas a las entidades territoriales se encuentran subordinadas a los límites establecidos en la Constitución y en las leyes de la República, al respecto precisó: “(...) ha de concluirse que en materia de regulación del uso del suelo el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución a los Concejos Municipales debe atender el marco fijado por el Legislador y ello independientemente de que se trate de normas contenidas en la Ley orgánica de ordenamiento territorial o en leyes ordinarias”.

Por tanto, la función de los concejos municipales para regular los usos del suelo es, en estricto sentido, una facultad reglamentaria y así lo precisa en la Sentencia C-534/96 al indicar:

“Al contrario, si lo que el Constituyente otorgó a los municipios fue la facultad reglamentaria en materia de uso de suelos y protección del patrimonio ecológico dentro de su territorio, lo que hizo fue habilitarlos para que, con base en la ley o leyes que regulen dichas materias, éstos emitan preceptos dirigidos a la ejecución de las mismas, siendo tal





competencia más o menos amplia en unos u otros municipios, según la importancia, por su impacto, del manejo de su ecosistema en los ecosistemas regionales y nacional (...) Si el Constituyente hubiere querido radicar en cabeza de los municipios la facultad de regulación integral de los usos del suelo y de la protección de su patrimonio ecológico, descartando la intervención del nivel nacional, no se hubiera limitado a otorgarles la facultad reglamentaria, sino que les hubiere reconocido una potestad normativa más completa que superara lo puramente reglamentario, por fuera de los límites claramente señalados en el artículo 287 de la C.P.”

Y lo precisó en Sentencia C-123/14 señalando que: “[l]a simple existencia de una regulación nacional que establezca límites a la facultad de reglamentar los usos del suelo por parte de los municipios no implica per se vulneración del principio de autonomía territorial. Por el contrario, esta parece ser la opción contenida en la Constitución, que i) en su artículo 288 prevé que la gestión de sus intereses por parte de, entre otros, los municipios debe hacerse dentro de los límites de la Constitución y la ley; ii) que determina que, más que regular, los consejos municipales reglamentaran los usos del suelo, reglamentación que, como es obvio, debe hacerse en acuerdo con la regulación legal existente –artículos 311 y 313 numeral 7-; iii) que prevé que la distribución de competencias se hará en los términos en que establezca la ley –artículo 288-; iv) que asigna la propiedad del subsuelo al Estado –artículo 332-; v) que asigna la propiedad de los recursos naturales al Estado –artículo 332-; vi) que determina que la intervención del Estado en la economía debe seguir los parámetros establecidos en la ley –artículo 334-; y vii) que dicha intervención debe tener como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio”.

Y en Sentencia C-568/03 dijo “(...) cada municipio fija las reglas aplicables en cada municipio, no sólo en lo relacionado con la actividad urbanizadora, sino en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público”

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que resulta compatible con la autonomía de las entidades territoriales que el Legislador establezca criterios para el ejercicio de la función de reglamentar los usos del suelo que deben ejercer los concejos, así lo precisó en Sentencia C-1043/00, cuando señaló:

“(…) la ley la encargada de fijar las pautas y criterios generales que deben enmarcar las decisiones que estos tomen cuando se trate de ejercer la facultad que para reglamentar su propio suelo les atribuye la Constitución Política, con miras a ordenar la vida urbana de cada municipio en forma acorde con las circunstancias que la rodean, haciéndola de esta manera particular y específica. // Por lo anterior, no le asiste razón a la actora al demandar la inconstitucionalidad de los artículos 1º, parcial, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 428 de 1998, basada en que el órgano legislativo desconoció la facultad constitucional asignada al municipio de reglamentar el uso del suelo, porque la misma disposición que la actora considera vulnerada es la que faculta al Congreso Nacional para dictar leyes capaces de establecer lineamientos generales que permitan a los municipios ordenar sus respectivos territorios de manera acorde con una perspectiva general, la que es dable imponer únicamente a las autoridades del orden nacional”

Así mismo, en cuanto a que la ley puede atribuir al Gobierno Nacional ciertas facultades para definir, por ejemplo, criterios de calidad de las viviendas de interés social, especialmente en cuanto a estabilidad y espacio la Corte se refirió en la Sentencia C-351/09, que declaró exequible el artículo 40 de la Ley 3 de 1991, frente al cargo de desconocimiento de la función de los concejos municipales, para la determinación de los usos del suelo.

“(…) no es cierto que el artículo 334 CP someta a reserva legal la regulación de los usos del suelo, con exclusión de otros niveles normativos” (...) “La determinación de las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social, especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos o estabilidad de las viviendas no acarrea usurpación alguna de las competencias de los concejos para reglamentar el uso del suelo y de ordenar el territorio. Se trata de funciones diferentes. Ordenar el desarrollo del territorio, en los términos de los artículos 9º de la Ley 388 de 1997 y 41 de la Ley 152 de 1994, es trazar el conjunto de objetivos, directrices, metas, estrategias y normas adoptadas para orientar y administrar el suelo municipal”





Por tanto, acorde con las jurisprudencias citadas, para el Gobierno Nacional es claro que la reglamentación objeto del proyecto de decreto está sujeta al principio de autonomía de las entidades territoriales, y específicamente a las competencias de los municipios en la regulación de los usos del suelo, así como, sujeta a las normas de superior jerarquía, en este caso, las leyes que regulan las competencias en materia del uso del suelo (Ley 388 de 1997 y leyes que la modifican) y los decretos que regulan las modalidades de licencias (Decreto 1469 de 2010 compilado por el Decreto 1077 de 2015).

Así mismo, que, la normativa a expedir se ciñe a la materia prevista por la ley: el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional. Es decir, pretende regular los aspectos relacionados con dicho procedimiento, pero no aborda temas afines con el uso del suelo, los planes de ordenamiento territorial, las licencias o permisos previstos en disposiciones de superior jerarquía y que son competencia de las entidades territoriales.

Por consiguiente, de acuerdo con las citadas jurisprudencias constitucionales, la normativa contenida en el proyecto de decreto será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, sin que se amenace o vulnere el principio de autonomía territorial; interpretado esto como que las entidades territoriales deben sujetarse al procedimiento que allí se establezca para la expedición de los permisos para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, pero no en el sentido de que las competencias municipales en relación con la regulación del uso del suelo queden subordinadas a lo que señale tal reglamentación.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

Con ocasión de los comentarios allegados en la etapa de participación ciudadana, se considera necesario exponer la justificación de algunas medidas incluidas en el acto administrativo al que acompaña el presente documento:

- Documentación única requerida tratándose de despliegue de redes e infraestructura para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones: En atención a las diferencias que tienen las redes fijas y las redes móviles de telecomunicaciones, así como la infraestructura requerida para su despliegue, se hace necesario en el Procedimiento Único dispuesto con ocasión de la expedición del acto administrativo al cual acompaña el presente documento, establecer específicamente los requisitos que resultan aplicables para las redes fijas, atendiendo a que las mismas, contrario a lo que normalmente ocurre con las redes móviles, se extienden a través de ductos. Es así como la documentación requerida tratándose de redes fijas será:
 - o Si la infraestructura o red de telecomunicaciones se localiza en espacio público, el respectivo permiso para la instalación de la misma.
 - o Propuesta técnica descriptiva de la instalación.
- Regularización de infraestructura de telecomunicaciones: Uno de los comentarios allegados por distintos agentes alude a la necesidad de regularizar infraestructura ya existente, la cual no ha podido ser normalizada.

Es así como, atendiendo al deber que ostenta la Nación en virtud del mismo artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, se debe considerar la necesidad de regularizar la infraestructura de telecomunicaciones que se encuentre instalada y no cuente con la autorización previa de la autoridad competente, dando en todo caso cumplimiento a todos los requisitos dispuestos en el decreto al que acompaña el presente documento.





De conformidad con lo anterior y en atención a que según lo indicado en distintas mesas de trabajo con ocasión del proyecto normativo que concluyó con la expedición del acto administrativo al que acompaña este documento, existe gran cantidad de infraestructura en condiciones irregulares, se hace necesario otorgar un término prudente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para adelantar el respectivo inventario de la misma y dar inicio a los trámites asociados a la solicitud de regularización, en los términos del referido acto administrativo.

- Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones: Dado que este documento será el instrumento a través del cual será presentada la solicitud dirigida a las entidades territoriales para la obtención de la respectiva autorización, se dispone que posterior a la expedición del acto administrativo al que acompaña este documento, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debe definir dicho formulario, para lo cual se requiere adelantar un proyecto regulatorio que cumpla con los tiempos e instancias de participación ciudadana consagrados en la normativa vigente.

Es así como en atención a que se debe cumplir con los tiempos e instancias de participación ciudadana y velar porque las medidas que se adopten con ocasión del acto administrativo que defina el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, cuenten con la debida motivación, se dispone un término de 3 meses para la expedición de la respectiva resolución, el cual resulta necesario para que el MinTIC adelante los respectivos análisis, publique una propuesta regulatoria, adelante un proceso de participación ciudadana, estudie los comentarios allegados por parte de los interesados y finalmente consolide la versión final del acto previa a su expedición.

- Portal Único de Despliegue de Infraestructura TIC: Esta plataforma se concibe como el único canal a través del cual se radicarán las solicitudes de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones y se podrá adelantar el respectivo seguimiento.

Para la implementación de este portal, el Ministerio deberá desarrollar un trabajo conjunto con las entidades territoriales, el cual permita identificar y adelantar las gestiones necesarias, que garanticen la interoperabilidad, el debido acceso y la actualización oportuna de la información.

Es así como se considera que se requiere un término de 18 meses para que el MinTIC adelante todas las gestiones técnicas, la interacción con las entidades territoriales y la socialización de las alternativas a implementar, de tal forma que el resultado del Portal Único de Despliegue de Infraestructura TIC, cumpla su propósito, esto es centralizar y simplificar los trámites de solicitudes de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, brindando seguridad jurídica a los involucrados y promoviendo la no generación de barreras para el despliegue de esta infraestructura.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de decreto no genera impacto económico, en tanto que establece el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura que trata el numeral 2 del artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo, que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)





En razón a que la expedición del Decreto no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La norma por expedir no genera impacto ni sobre el medio ambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que el presente proyecto de Decreto no modifica las normas de carácter ambiental y cultural que deben cumplirse para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica en el caso particular.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	x
Otro	

Aprobó:



LUCAS QUEVEDO BARRERO
Director Jurídico

